

Reparto N°06-2010-JUR

*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

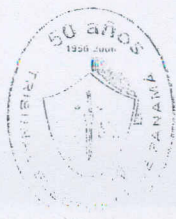
TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,  
veintiseis (26) de febrero de dos mil diez (2010).

Procedente del Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, ingresó a este Despacho el Reparto N°06-2010-JUR, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ingrid Murgas Torrazza, en su condición de Defensora de Oficio de la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez**, con cédula de identidad personal 8-491-983, en contra de la Sentencia Penal Electoral 35/2009/JPPE-SDJ de 30 de diciembre de 2009, mediante la cual se condenó a la precitada señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez**, a la pena de **CINCUENTA (50) DÍAS MULTA A RAZÓN DE UN BALBOA CON 00/100 (B/.1.00) POR CADA DÍA MULTA**, por la comisión de un supuesto cambio doloso de residencia hacia el Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas (fs. 174-184).

La resolución en cuestión, le fue notificada personalmente, tanto a la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, así como a la Licenciada Ingrid Murgas Torrazza, Defensora de Oficio, y a la sindicada **Belén Betzaida Godoy Vásquez** (reverso de fs.184).

Sobre el particular, es importante destacar que dentro el tiempo procesal oportuno, la Licenciada Ingrid Murgas Torrazza, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la Sentencia 35/2009/JPPE-SDJ de 30 de diciembre de 2009, señalando en su parte medular lo siguiente:

1. Que el cambio de residencia efectuado por su defendida hacia el Corregimiento de Las Huacas, cumple con uno de los supuestos establecidos en el Decreto 4 de 13 de marzo de 2008, en el cual se permite a los cónyuges adoptar la residencia electoral del otro;
2. Que la señora **Godoy Vásquez** se empadronó en el Registro Electoral del Corregimiento de Las Huacas, debido a que su pareja Moisés Pinilla, y padre de su hija menor Belén Betzaida Pinilla Godoy, es elector de dicha circunscripción, tal y como quedó demostrado en el acto de audiencia y en pruebas que se aportaron en el momento oportuno;
3. Que el señor Moisés Pinilla, además de ser el padre de su hija menor, apoya económicamente a su representada, razón por la cual, se puede inferir que existe una dependencia económica de ésta para con aquél;



4. Que la unión existente entre los señores Moisés Pinilla y **Belén Betzaida Godoy Vásquez** es anterior a la fecha en que ésta efectuó el cambio de residencia electoral investigado;
5. Que los Magistrados del Tribunal Electoral, al decidir sobre la impugnación de su defendida en el referido padrón electoral preliminar, decidieron mantener a la misma en aquél, en virtud de su condición de cónyuge de un elector del Corregimiento de Las Huacas;
6. Que por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Electoral ha sostenido que es una contradicción el sancionar penalmente por cambio doloso de residencia a los ciudadanos que, en una audiencia de impugnación al Padrón Electoral Preliminar no logran ser excluidos de éste por tener los vínculos necesarios para ser considerados como electores de un corregimiento; y,
7. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que revoquen el fallo recurrido (fs.185-190).

Por su parte, la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, mediante escrito que corre de fojas 199 a 207 del cuaderno, presentó oposición al recurso de marras, indicando en su parte medular lo siguiente:

1. Que la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez** fue condenada por el delito de cambio doloso de residencia mediante Sentencia 35/2009/JPPE-SDJ de 30 de diciembre de 2009, toda vez que se logró acreditar que la misma no era residente habitual del Corregimiento de Las Huacas;
2. Que las pruebas allegadas al expediente demostraron que la encartada es residente del Corregimiento de Santiago (cabecera), y que no mantiene ningún tipo de vínculos con el sitio hacia donde efectuó su cambio de residencia;
3. Que la sindicada reconoció que su cambio de residencia tuvo motivaciones políticas, toda vez que se efectuó para apoyar una candidatura política de su pareja Moisés Pinilla Ríos;
4. Que el resultado de la audiencia de impugnación administrativa en donde salió favorecida la señora **Godoy Vásquez**, no debe guardar relación alguna con el proceso penal que se llevó en su contra, tal y como lo ha sostenido el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial en fallos anteriores;
5. Que se ha logrado determinar que no existe la dependencia económica alegada por la Defensa Oficiosa de la encartada, con respecto al señor Moisés Pinilla Ríos; y,
6. Que solicita se confirme en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en contra de la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez**.

Expuestos los argumentos de las partes, procede esta Colegiatura a emitir sus criterios respecto al caso, en su calidad de Tribunal de alzada.

El proceso en cuestión, tuvo su génesis en la denuncia interpuesta por el Licenciado Ricardo Pinzón Duarte, en representación del señor Juan Manuel Poveda Guevara, en la cual indicó que se habían efectuado un total de 1,753 cambios de residencia hacia el Circuito 9-4 de la Provincia de Veraguas, por parte de ciudadanos que no residían de manera habitual en los corregimientos, que de dicho circuito electoral, habían manifestado ser residentes y por tanto, electores.

Al respecto, a fojas 10 del expediente, es visible el nombre de la encartada dentro del listado presentado por el denunciante sobre los ciudadanos que supuestamente habían efectuado cambios doloso de residencia electoral.

En este sentido, reposa en el expediente la copia autenticada de la Solicitud de Cambio de Residencia Electoral 694321, y en la cual la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez** indicó el día 16 de febrero de 2007, y bajo la gravedad del juramento, que residía en el Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas (fs.57).

Durante la instrucción del sumario, la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez** rindió declaración indagatoria, en la cual manifestó que reside de manera habitual en el Corregimiento de Santiago (cabecera), específicamente en la barriada Villa Belén, y que la motivación de su cambio de residencia, obedecía a que su pareja, el señor Moisés Pinilla Ríos tenía aspiraciones a un puesto de elección popular en el Corregimiento de Las Huacas dentro de las primarias que llevó a cabo el Partido Revolucionario Democrático (PRD), el pasado 7 de septiembre de 2008, y quería apoyarlo con su voto.

Asimismo, expresó que el señor Pinilla Ríos es el padre de su hija Belén Betzaida Pinilla Godoy (fs.82-85).

Sobre el particular, constan en el expediente una serie de pruebas documentales en donde se acredita que el señor Moisés Pinilla Ríos, por un lado, está inscrito en el Registro Electoral del Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, y que tiene una hija con la encartada de nombre Belén Betzaida Pinilla Godoy (fs.118-119).

De igual manera, consta a fojas 120 del cuaderno penal una certificación expedida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Veraguas, fechada 21 de octubre de 2009,



en la que se indica que la encartada está inscrita en el Registro Electoral del Corregimiento de Las Huacas, desde el 16 de febrero de 2007.

Por otro lado, la Licenciada Ingrid Murgas Torrazza aportó documentación relacionada con el Reparto N°139-2008-ADM, contentivo de la impugnación al Padrón Electoral Preliminar del Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, y en la cual se desprende que la sindicada no fue excluida de dicho padrón electoral preliminar (fs.121-136).

Finalmente, consta la Sentencia 35/2009/JPPE-SDJ de 30 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial, en la cual se sancionó a la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez** por la infracción del artículo 395 del Código Electoral, específicamente, por haber efectuado un cambio doloso de residencia hacia el Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas (fs.174-184).

Luego de este preámbulo, corresponde a esta Colegiatura externar sus consideraciones en cuanto al punto medular del recurso, el cual consiste en determinar si la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez**, al ser pareja o cónyuge del señor Moisés Pinilla Ríos, se encuentra amparada por la excepción contemplada en el artículo 1 del Decreto 4 de 13 de marzo de 2008, que permite a los cónyuges adoptar la residencia electoral del otro.

En primera instancia, debemos recordar que tal como se ha señalado en el fallo recurrido, y en la alegación efectuada por la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial, los procesos de impugnación al Padrón Electoral Preliminar y de cambio doloso de residencia, se ventilan en jurisdicciones diferentes, el primero en la administrativa y el otro en la penal, sin embargo, somos del criterio que a pesar de ello, los mismos están interrelacionados, en especial, cuando se trata de la situación de aquellos ciudadanos cuya impugnación no procede, por haber demostrado en el proceso administrativo que tienen los vínculos con el corregimiento en que se empadronaron, como es el caso que nos ocupa.

Con la aprobación de la Ley 60 de 29 de diciembre de 2009, se verificó un cambio radical en el criterio que nuestra legislación electoral usaba para definir el concepto de residencia electoral, pasando de un criterio amplio por un criterio restringido, en donde los ciudadanos sólo pueden empadronarse en el Registro Electoral del corregimiento donde residen de manera habitual y con ánimo de permanencia.

*[Handwritten signatures and initials]*

Ahora bien, con ocasión al proceso de impugnación al Padrón Electoral Preliminar, este Tribunal expidió el Decreto 4 de 13 de marzo de 2008, definiendo el concepto de residencia habitual, y a su vez, estableciendo una serie de excepciones al deber de los ciudadanos de empadronarse en el corregimiento donde habitualmente residían, entre las que podemos señalar:

- El estar residiendo en un lugar con ánimo temporal, producto de situaciones laborales, escolares, de salud o fuerza mayor, en donde el elector puede mantener su residencia electoral anterior;
- El haber estado empadronado en un mismo corregimiento, durante los últimos 15 años anteriores al cierre del Registro Electoral; y,
- El acogerse a la residencia electoral del cónyuge o del jefe de familia.

Como observamos, existen una serie de supuestos que permiten que un ciudadano pueda estar inscrito en el Registro Electoral de un corregimiento distinto al de su residencia habitual sin que constituya una infracción de la Ley electoral, lo cual, es de suma importancia, porque con el ánimo de hacer docencia, recordamos que todo delito siempre es una infracción al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, nos lleva a cuestionarnos si el empadronamiento de la encartada en el Registro Electoral del Corregimiento de Las Huacas constituye un delito, aún cuando este Tribunal en audiencia administrativa determinó que el cambio de residencia efectuado por ésta se apegaba a lo dispuesto en la Ley electoral.

A juicio de este Tribunal, consideramos que si un cambio de residencia es admitido como válido dentro de un proceso administrativo de impugnación al Padrón Electoral Preliminar, éste no puede ser considerado posteriormente como delito electoral, toda vez que se ha determinado que el cambio de residencia no es violatorio de las disposiciones del Código Electoral.

En otras palabras, ¿puede un acto administrativo válido ser infractor de la Ley? Opinamos que no, toda vez que si el delito es en sí una violación de la Ley, y se determinó que el cambio de residencia de la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez** no era violatorio de la Ley, entonces en dónde está la infracción de ésta?

Así las cosas, compartimos el criterio de la Defensora de Oficio, en cuanto a que en el expediente logró acreditarse plenamente la existencia de un vínculo sentimental, a nivel de pareja, entre la encartada y el señor Moisés Pinilla Ríos, y por tanto, de acuerdo con nuestra

legislación electoral, ésta podía perfectamente adoptar la residencia electoral de aquél, quien está inscrito en el Registro Electoral del Corregimiento de Las Huacas.

Prueba de ello está que, por un lado, los señores Moisés Pinilla Ríos y **Belén Betzaida Godoy Vásquez** tienen una hija menor de edad en común, llamada Belén Betzaida Pinilla Godoy, y por el otro, que la encartada no fue excluida del Padrón Electoral Preliminar del Corregimiento de Las Huacas que posteriormente fue utilizado en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, es decir, que a la fecha, la sindicada sigue siendo electora de dicha circunscripción.

En consecuencia, teniendo la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez** derecho a una residencia electoral en el Corregimiento de Las Huacas, resulta irrelevante el hecho de que la motivación fue de índole política, habida cuenta que el cambio se ajustaba a lo dispuesto en nuestra Ley electoral, y que el candidato a quien pretendía apoyar, resultó ser su pareja, es decir, la persona que la habilitaba como electora en dicho lugar.

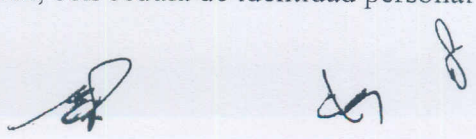
Finalmente, si bien el cambio de residencia efectuado por la sindicada fue anterior a la expedición del Decreto 4 de 13 de marzo de 2008, con el ánimo de hacer docencia, debemos hacer énfasis que en materia penal, toda legislación que pueda favorecer a un reo es de aplicación instantánea para éste si la misma es expedida con posterioridad a la comisión del hecho punible, tal y como se verificó en el caso que nos ocupa.

Aunado a ello, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha procedido a absolver a los ciudadanos que fueron condenados por el delito de cambio de residencia electoral, cuando previamente existía una sentencia administrativa que declaraba legal y válido dicho cambio de residencia (Sentencia de 24 de marzo de 2009 / Reparto N°011-2009-JUR).

Siendo así las cosas, resulta entonces pertinente revocar la decisión del juzgador “a quo”, y en su defecto, absolver a la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del ilícito electoral que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **RESUELVEN:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia Penal Electoral 35/2009/JPPE-SDJ de 30 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial dentro del Reparto N°06-2010-JUR, mediante la cual se sancionó a la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez**, con cédula de identidad personal 8-491-983, a



la pena de **CINCUENTA (50) DÍAS MULTA A RAZÓN DE UN BALBOA CON 00/100 (B/1.00) POR CADA DÍA MULTA**, por la presunta comisión de un cambio doloso de residencia hacia el Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, el pasado 16 de febrero de 2007.

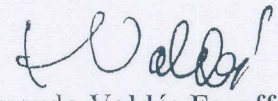
**SEGUNDO: ABSOLVER** a la señora **Belén Betzaida Godoy Vásquez**, con cédula de identidad personal 8-491-983, de los cargos formulados en su contra dentro del Reparto N°06-2010-JUR, y en consecuencia de ello, **ORDENAN** al Juzgado Primero Penal Electoral del Segundo Distrito Judicial que proceda con el archivo del presente expediente.

**Fundamento Legal:** Artículos 395, 496, 497, 553 y 565 del Código Electoral; y 1 del Decreto 4 de 13 de marzo de 2008.

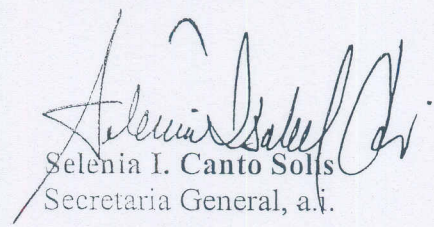
Notifíquese y Cúmplase,



Erasmo Pinilla C.  
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery  
Magistrado Ponente



Selenia I. Canto Solís  
Secretaria General, a.i.



Gerardo Solís  
Magistrado